



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES, quien representa a CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE, la decisión adoptada en sentencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 04 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00101 00 interpuesta por ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma

Medellín, 09 de noviembre de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Sentencia:	108
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Isabel Cristina Villegas Vallejo y otra
Accionados:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Magistrada	Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:	
Radicado:	05-000-22-13-000-2020-00101-00
Radicado Interno:	2020-00253
Decisión:	Niega amparo constitucional por improcedente
Tema:	Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La decisión atacada es razonable, lo que conduce a la improcedencia de la acción constitucional. La acción de tutela no está instituida como mecanismo alternativo o paralelo para resolver cuestiones jurídicas que deben ventilarse al interior de un proceso judicial.

Aprobado y discutido por acta N° 170 de 2020

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

Las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO interpusieron acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Los hechos que sustentan la presente acción se compendian así:

En el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA cursa el proceso de sucesión de la causante MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (cuyo nombre de soltera era MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE), radicado con el Nro. 05-440-31-84-001-2017-00287-00, el cual fue acumulado al proceso de sucesión del causante LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ radicado con el Nro. 05440 31 84 001 2005 00320.

El día 29 de diciembre de 2017, las accionantes ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO fueron reconocidas dentro del proceso de sucesión en calidad de cesionarias o subrogatarias de los derechos hereditarios adquiridos del heredero MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, mediante compraventa realizada mediante escritura pública Nro. 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaria Única de El Peñol.

En su calidad de interesadas, las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO solicitaron a través de su apoderado judicial, la práctica de unas medidas cautelares, las cuales fueron decretadas por el juzgado, pero luego desistieron de algunas de ellas y todos los demás herederos, cesionarios y sucesores procesales, autorizaron que les entregaran los dineros embargados y secuestrados.

Posteriormente, las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO solicitaron el desembargo de los dineros, petición frente a la cual se pronunció el juzgado accionado mediante auto del 7 de marzo de 2019, solicitando una serie de requerimientos para acceder a ello, los cuales procedieron a cumplir "junto con el señor: CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO", reiterando nuevamente en su solicitud de desembargo.

Pese a lo anterior, por auto del 10 de febrero de 2020, el juez convocado resolvió lo siguiente: *"Cumplidos los requerimientos efectuados mediante auto del 7 de marzo de 2019 y recibida la autorización del otro asignatario CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, sería del caso acceder a la solicitud obrante a folio 129 de este cuaderno, pero como el 24 de enero de 2020 se recibió el oficio 015 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante el cual "decretó el embargo y secuestro preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS*

VILLEGAS HINCAPIE se ORDENA TOMAR ATENTA NOTA de dicha comunicación y en consecuencia el juzgado continuará con la custodia de los títulos y dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho hasta nueva orden...".

De la anterior forma, el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, en la providencia atacada, extendió a motu proprio la medida cautelar más allá de lo razonable, al haber otorgado el trato de herederas o sucesoras procesales a las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, pese a que nunca han solicitado ser reconocidas en tal calidad.

Frente a dicha providencia se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente, apelación, con fundamento en que el *de cujus* MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE no posee ningún derecho económico en la sucesión doble e intestada de sus padres MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (o MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE nombre de soltera) y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ, en tanto les vendió a las aquí quejas sus derechos mediante escritura pública Nro. 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaria Única de El Peñol, lo que torna improcedente el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Oralidad de Envigado; no obstante, el Juzgado accionado decidió, mediante auto del 4 de agosto de 2020, no reponer lo decidido, tras determinar de un lado que, la denominación de auto de sustanciación o interlocutorio de la providencia cuestionada era una discusión intrascendente en la medida que tanto la una como la otra, pueden definir asuntos trascendentales al interior de un proceso y es de ahí que esa antiquísima diferenciación no la ha conservado el artículo 278 del CGP; de otro lado, el judex señaló que la postura de las recurrentes devenía desacertada cuando aseveran que no resulta procedente el registro del embargo de los derechos o créditos que le pudieren corresponder al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, *"pues aunque su posición como parte en este juicio sucesorio fue desplazada actualmente por sus cesionarios, lo cierto es que la expectativa de adquisición de los derechos que pudieren tener los terceros YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO deviene precisamente de la vocación hereditaria de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE y es precisamente tal circunstancia la que origina el*

decreto de la medida cautelar de la aludida agencia judicial, pues no deben perder de vista que MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ seguirá respondiendo por su calidad de heredero. En otras palabras, los cesionarios solo participan en la sucesión de los causantes MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ por la vocación hereditaria que le fue reconocida a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y es, precisamente, esta última situación la que conllevó al decreto de embargo de los derechos y créditos que le pudieren corresponder a él y como aquellos obtendrán los derechos y acciones que le corresponderían a éste de acuerdo al objeto del contrato de venta, el cual es coincidente con el objeto de las cautelas, no quedaba más remedio para esta agencia judicial que atender el comunicado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. Radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00. De tal manera, resulta contradictorio que las recurrentes sostengan que no podían embargarse los derechos o créditos que pudieren corresponderle a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE pero a la vez esbocen que compraron estos mismos derechos o créditos para actuar en esta sucesión, cuando precisamente tal cautela tiene el mismo objeto que compraron mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol. Tampoco puede perderse de vista el hecho que los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, quienes actúan en este asunto como cesionarios, son además descendientes de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario y como tales serían las llamadas a integrar el contradictorio en el proceso ejecutivo que originó las medidas y ya sea tanto en una como en otra calidad son los llamados a continuar en su nombre el trámite del presente juicio de sucesión según lo dispone el artículo 68 del CGP y a la postre a soportar los gravámenes que tenga la parte o alícuota que le correspondería al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, pues como bien lo indican en su recurso, el citado señor no se desprendió de su calidad de heredero con la enajenación, de hecho, legalmente continúa respondiendo por ella, lo que significa que los derechos o acciones que le pudieren corresponder por tal calidad pueden ser gravados por sus acreedores, porque se reitera, los mismos emanan de su vocación hereditaria respecto a MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ'; asimismo el juzgado decidió no conceder el recurso de apelación con fundamento en que no se está ante el supuesto establecido en el Nral. 8 del art. 321 del CGP, en tanto no se está resolviendo

sobre una medida, sino que se está acatando una orden emanada de otra agencia judicial al tenor de establecido por el Nral. 5 del art. 593 del CGP, por lo que las recurrentes debían ejercer dicho medio de impugnación ante el juzgado que decretó la medida cautelar.

Por considerar que sí era procedente el recurso parcial de apelación, las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO formularon recurso de queja, el cual confirmó la negativa de concesión del recurso de apelación.

Con fundamento en los anteriores hechos, las accionantes solicitaron el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al juez accionado que en un término de 48 horas deje sin efectos los autos proferidos el 10 de febrero y 4 de agosto de 2020 dentro de la sucesión referenciada en los hechos que sustentan la presente acción y que dentro de los 5 días siguientes, proceda a dictar una nueva providencia de conformidad con los lineamientos de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia "alrededor de una solicitud de desembargo y entrega de dineros impetrada por nosotros".

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto fechado 22 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela, en el que fueron decretadas pruebas, se ordenó notificar al juzgado accionado para que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y se dispuso vincular como legítimos contradictores a JULIO EBERTO VILLEGAS, LIVANEL VILLEGAS HINCAPIE, MARIA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE, MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE y SILVIO DE JESUS VILLEGAS, en su calidad de herederos de los de cujus de cuya sucesión se trata; asimismo a los señores GLADYS STELLA HINCAPIE VILLEGAS, NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS, MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS y JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS como herederos por representación de la señora MIRIAM LUCIA VILLEGAS HINCAPIE; a los señores STIVEN VILLEGAS MONTOYA, SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES quien representa a CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE como sucesores procesales del señor URIEL ALFONSO VILLEGAS HINCAPIE; al señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO como

sucesor procesal de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE; al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en razón a que esta agencia judicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00289, libró un oficio de embargo de remanentes con destino al proceso sucesoral tramitado ante el Juzgado accionado y al señor JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ en calidad de acreedor del proceso último mencionado.

Mediante auto del 27 de octubre de la misma anualidad, en razón a que no fue posible notificar personalmente a los señores MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES, se ordenó su notificación por aviso fijado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia, lo cual se hizo efectivamente.

En providencia del 3 de noviembre de 2020 se ordenó decretar como prueba de oficio consultar en los estados electrónicos de esta Sala Especializada, el auto mediante el cual se resolvió el recurso de queja formulado frente al auto proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso de sucesión radicado con el Nro. 05440 31 84 001 2005 00320 y adjuntar copia de la correspondiente providencia a la acción constitucional; acotando que en virtud del decreto oficioso de tal prueba se allegó el auto proferido el 22 de septiembre de 2020 por el Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA mediante el cual se resolvió el recurso de queja formulado dentro del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar, declarando bien denegado el recurso de apelación, el que aparece notificado en estados electrónicos del 24 de septiembre del año en curso y, luego de arribada tal probanza al dossier, además se requirió a la Secretaría de la Sala, a fin de que informara si la actuación correspondiente a dicho recurso de queja ya se había devuelto al juzgado de origen, a lo que se respondió indicando que aún no se ha procedido a la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

1.3. DE LA CONTESTACION

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA** señaló que se atiene a lo que se decida y remitió a los argumentos contenidos en las providencias cuestionadas por vía constitucional. Asimismo, expuso que no ha

recibido noticia sobre la resolución del recurso de queja que correspondió en sede de segunda instancia al Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, a cuyo despacho le correspondió el asunto por reparto en segunda instancia, donde, según lo manifestado por las accionantes, ya fue resuelta la queja.

El señor **JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ** se pronunció a través de apoderado judicial, señalando que no es cierto que el juez accionado no hubiere motivado su decisión, en tanto en su providencia detalló las razones por las cuales consideró debía acatar la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado. Añadió que la presente acción deviene improcedente, en tanto no está dada para discutir derechos económicos y la extensa jurisprudencia que invocan las accionantes, quienes además se quedaron cortas para demostrar cuál es la vulneración al derecho fundamental que esgrimen.

Finalmente, adujo que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad de la acción, toda vez que la discusión que se plantea frente a la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado debe darse al interior de dicho proceso, pero en el mismo la actoras guardaron silencio; pese a que se les envió notificación por aviso desde el mes de marzo y aunado a ello, las accionantes parten de un razonamiento totalmente equivocado respecto a sus calidades, en tanto con el mismo desconocen el principio de la ley civil, atinente a que el patrimonio de un deudor es prenda general de los acreedores.

Por su parte, el vinculado **JULIO EDILBERTO VILLEGAS HINCAPIE** se pronunció, por intermedio de vocero judicial, quien indicó que los autos cuestionados por las accionantes son decisiones que solo le competen a las mismas, ya que ninguno de los demás herederos solicitó ese pronunciamiento por parte del Juez Promiscuo de Familia accionado y, por ende, la decisión que se adoptó en este sentido en nada los perjudica, ni beneficia; finalmente refirió que el Tribunal Superior de Antioquia, a través de uno de sus magistrados, conoció de un recurso de queja interpuesto sobre el mismo asunto debatido, lo cual podría variar la competencia, siendo por ende la Corte Suprema de Justicia la competente para su conocimiento.

Los abogados **HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO y LUIS ALFREDO HENAO HENAO**, este último en calidad de apoderado de la vinculada LIVANEL VILLEGAS HINCAPIE y ambos como agentes oficiosos de los HEREDEROS DE LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (excepto del señor JULIO EBERTO VILLEGAS), señalaron que si bien no cuentan con poder de dichos herederos, los vienen representando en el proceso de sucesión, así como en los procesos que cursan en su contra ante la jurisdicción contencioso administrativa, Salas Cuarta y Primera de Oralidad y asimismo, la mayor parte de éstos residen en veredas lejos de la zona urbana de Guatapé y otros en diferentes municipios, siendo así como la Notaría más cercana a Guatapé es en El Peñol y San Rafael, razón por la cual, dados los términos tan perentorios de la acción y ante la imposibilidad de aportar poderes, presentan la contestación como agentes oficiosos.

De otro lado, sobre los hechos en que se funda la tutela indicaron que las actuaciones cuestionadas por las accionantes, solamente les compete a las mismas, ya que ninguno de los demás herederos solicitó ese pronunciamiento y, por ende, lo decidido en nada perjudica, ni beneficia a sus agenciados; añadieron que la solicitud de entrega de los dineros embargados, fue firmada únicamente por las accionantes, lo que releva a los restantes herederos vinculados de pronunciarse frente a ello.

Asimismo, pusieron de manifiesto que dado que los dineros que reclaman las accionantes son de su propiedad, ningún interés tienen sus agenciados, a quienes tampoco se le están conculcando sus derechos fundamentales con la decisión, al no estar cobijados por las medidas previas que se han decretado dentro del proceso y al no ser parte demandada en el ejecutivo que cursa ante el Juzgado que decretó el embargo del derecho hereditario de que da cuenta el escrito tutelar, como acontece con las aquí actoras, en tanto no fueron éstos quienes adquirieron las obligaciones a título personal o por delación de la herencia.

Adicionalmente, solicitaron que se verifique con el Juez accionado sobre la existencia de un recurso de que queja formulado contra la actuación y el cual al parecer lo conoció el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil, pues tales togados no tienen ningún soporte jurídico acerca de dicha actuación.

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** se pronunció a través del secretario adscrito a tal despacho judicial, quien informó acerca de las partes del proceso ejecutivo con radicado 2019-00289 y señaló que en dicho proceso se decretó el embargo de los derechos herenciales o créditos que le puedan corresponder al finado Mario Luis Villegas Hincapié, en la sucesión doble e intestada que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, bajo el radicado Nro. 2017-00267.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que las tutelantes se duelen por considerar que el juzgado accionado le vulneró su derecho al debido proceso, al haberles negado la entrega de los dineros embargados dentro del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar, con fundamento en una interpretación errónea de la medida de embargo y secuestro decretada por el JUZGADO

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO y que fuera comunicada mediante oficio Nro. 015 del 20 de enero de 2020, en tanto les otorgó el trato de herederas, cuando no han sido reconocidas en tal calidad.

2.2. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCION AL MISMO

Acorde a la queja de las accionantes, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello, se hace necesario precisar si el Juez accionado incurrió en algún defecto de procedibilidad con la decisión adoptada en la providencia objeto de reproche constitucional, esto es, en el auto mediante el cual se determinó que el despacho continuaría *"con la custodia de los títulos y dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho hasta nueva orden"* y, consecuentemente, no accedió a la solicitud de entrega de los dineros objeto de embargo que fuera realizada por las accionantes ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO.

2.2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL

2.2.1.1. Derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las

autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los

procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

2.2.1.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*"¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003.

examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.
- ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015.

⁶Ibidem.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁹ Ídem

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.2.2. Análisis del caso concreto de cara a lo probado

Al estudiar la actuación atacada vía tutela por las reclamantes de amparo, se observa que se trata de la providencia del 10 de febrero de 2020 mediante la cual el juez tutelado decidió que no había lugar a acceder a la solicitud de entrega de los dineros embargados que fuera realizada por las ahora accionantes ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, en razón de la medida de embargo y secuestro de los

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Ibidem

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017

derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE que fue decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Frente a la anterior decisión, advierte esta Sala que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, el cual debe acatarse en materia de tutela contra providencias judiciales, pues como ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, si bien es cierto que tal acción puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹⁴, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

Es así como en el sub exámine, advierte esta Colegiatura que desde el 4 de agosto de 2020, fecha en que fue resuelto el recurso de reposición propuesto subsidiariamente al de apelación contra la decisión atacada y la calenda en que se presentó el escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala ante la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad (22 de octubre de 2020), no ha transcurrido un lapso de seis meses que prudencialmente ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional para atacar por vía de tutela las decisiones judiciales.

De otro lado en lo atinente al requisito de la subsidiariedad se tiene que en la Sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *"deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos"*, pues, *[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo*

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”¹⁵.

De tal guisa, en el presente caso se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción, habida consideración que contra la providencia atacada, las accionantes formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual no fue concedido, por lo que incluso se formuló el recurso de queja, frente al cual se determinó que fue bien denegada la apelación; de donde fluye que contra la providencia objeto de embate constitucional no procedía más recursos que el de reposición, el que, como viene de trasegarse, fue resuelto adversamente. Por tanto, procede analizar el defecto específico atribuido a la providencia judicial cuestionada y siendo procedente precisar preliminarmente que in casu no resulta procedente la vinculación del Magistrado de esta Sala que conoció el recurso de queja relacionado con el asunto que se debate, como fue planteado por el accionado Julio Edilberto Villegas Hincapié, el que entre otras cosas, de la prueba decretada oficiosamente por la Magistrada sustanciadora se devela que el mismo ya fue resuelto mediante auto del 22 de septiembre de 2020 por el Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera declarando bien denegado el recurso de apelación y cuyo proveído fue notificado en estados electrónicos del 24 de septiembre del año en curso, decisión ésta que era bien conocida por las actoras, según lo expuesto por ellas mismas en el escrito tutelar, sin que el reproche de las mismas apunte de manera alguna a la decisión del recurso de queja; puesto que ningún cuestionamiento hicieron al respecto, y solo ciñeron su cuestionamiento en sede de tutela frente a la decisión

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014.

adoptada por el cognoscente convocado mediante la providencia del 10 de febrero de 2020, la que luego de haber sido objeto de reposición resultó incólume al haberse resuelto tal recurso adversamente mediante auto del 10 de agosto de 2020 y, por tanto, no encuentra esta sala fundamento alguno para efectuar una vinculación aparente que conllevaría a que la competencia se radique en la Corte Suprema de Justicia y, a contrario sensu, advierte esta Colegiatura que al ser el superior funcional del Operador jurídico que profirió las providencias materia de embate constitucional, la competencia para conocer la presente acción de amparo radica en cabeza de este tribunal.

Efectuada la anterior precisión preliminar, al estudiar de fondo el asunto, encuentra esta Colegiatura que los argumentos expuestos por las accionantes como fundamento de la acción tutelar, atinentes a que no estaba dado al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA extender los efectos de la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO a los derechos herenciales adquiridos por las mismas por parte del ahora finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, no están llamados a ser acogidos, por cuanto al margen de compartir tal decisión, lo cierto es que la misma no se atisba arbitraria, ni irracional, deviniendo a contrario sensu como razonable, habida consideración que en ella, el juez tuvo como fundamento para continuar con la custodia de los dineros y títulos consignados a órdenes del despacho, la existencia de una medida cautelar que le fuera comunicada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO y la cual recae sobre *"los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE"*.

Es así como en su providencia, el judex dispuso acatar el embargo y secuestro ordenado por una autoridad judicial de similar entidad y el cual recaía precisamente sobre los derechos hereditarios del señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sucesión doble e intestada de los causantes LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS, luego, al haber sido adquiridos tales derechos por las ahora accionantes ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, consideró el operador judicial que la medida los cobijaba en tanto *"los cesionarios solo participan en la sucesión de los causantes MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ por*

la vocación hereditaria que le fue reconocida a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y es precisamente esta última situación la que conllevó al decreto de embargo de los derechos y créditos que le pudieren corresponder a él y como aquellos obtendrán los derechos y acciones que le corresponderían a éste de acuerdo al objeto del contrato de venta, el cual es coincidente con el objeto de las cautelas, no quedaba más remedio para esta agencia judicial que atender el comunicado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO¹⁶ y fue como consecuencia de tal razonamiento que determinó que el juzgado debía continuar con la custodia de los títulos y dineros consignados a órdenes del despacho hasta nueva orden.

De tal manera, la negativa del juez de hacer entrega a las ahora accionantes de los dineros que fueron recaudados con el producto del embargo decretado al interior del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar no resulta caprichosa ni arbitraria, a más que al Juez de Promiscuo de Familia accionado se limitó a acatar la medida de embargo que le fue comunicada por otra agencia judicial y como si ello fuera poco, advierte esta Colegiatura que las quejas ius fundamentales cuentan con una herramienta judicial idónea para someter la discusión atinente al levantamiento de la medida cautelar decretada ante el despacho donde cursa el proceso ejecutivo en el que fue decretada la medida cautelar referenciada en el escrito tutelar, esto es ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO o en su defecto, proceda a rendir caución ante dicho estrado judicial para obtener el levantamiento de la medida, mecanismos legales estos de los que no ha hecho uso las quejas constitucionales, lo cual torna aún más inviable la procedencia de la presente acción, dado que bien decantado está por la jurisprudencia constitucional al indicar que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del respectivo proceso judicial en donde se abre la posibilidad de que el asunto sea estudiado de fondo por el juez natural, todo lo cual conlleva a NEGAR el amparo solicitado.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia al no encontrarse antojadiza, ni mucho menos irracional, ni absurda la decisión confutada y, por

¹⁶ Argumento traído del auto del 4 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición planteado frente al auto del 10 de febrero de 2020.

el contrario, la misma obedece a una labor intelectual realizada por el Juez accionado dentro del ámbito de su competencia, se **NEGARÁ** el amparo constitucional, a más que las actoras constitucionales bien pueden acudir ante el Juez natural a hacer uso de los mecanismos legales para someter a discusión lo concerniente al levantamiento del embargo del que las mismas se duelen.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, trámite en el que fueron vinculados como legítimos contradictores los señores JULIO EBERTO VILLEGAS, LIVANEL VILLEGAS HINCAPIE, MARIA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE, MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE y SILVIO DE JESUS VILLEGAS, en su calidad de herederos del de cujus de cuya sucesión se trata; asimismo los señores GLADYS STELLA HINCAPIE VILLEGAS, NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS, MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS y JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS como herederos por representación de la señora MIRIAM LUCIA VILLEGAS HINCAPIE; los señores STIVEN VILLEGAS MONTOYA, SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES quien representa a CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE como sucesores procesales del señor URIEL ALFONSO VILLEGAS HINCAPIE; el señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO como sucesor procesal de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE; el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO y el señor JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ en calidad de acreedor del proceso 2019-00289, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.


TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991 con destino a su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN